



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021** **20150008600**

**INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor CARLOS HUMBERTO MUÑOZ; por su parte, positiva arrió nuevo poder. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ** como consta en el archivo 12, cumpliendo las exigencias previstas para ello, por lo tanto, atendiendo a que en auto del 08 de julio de 2019 (fls. 288 a 290 archivo 01) se dispuso no tener en cuenta la notificación personal del curador, se ordenará que por secretaría se adelanten las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la notificación personal del mismo para que conozca el proceso en el estado en que se encuentra.

En otro orden de ideas, se encuentra que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** designó como apoderada a la representante legal de la persona jurídica **PROFENSE S.A.S.**, como se visualiza en el archivo 13 del plenario, no obstante, este no fue otorgado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la facultada para su representación en las diligencias. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y requerirá a la enjuiciada para que designe apoderado dando estricto cumplimiento a las exigencias legales para tal efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REALIZAR** las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la notificación personal del Curador **HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ** para que conozca el proceso en el estado en que se encuentra. **Por secretaría** procédase de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que se sirva de designar apoderado judicial dando estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 06)	2.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE TORONTO DE COLOMBIA S.A.S. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 06)	2.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE CARLOS ARTURO LARA RÍOS Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 06)	2.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE MARÍA GRACIELA RÍOS DE LARA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000).**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN (fl. 104 archivo 01)	4.700.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE NANCY JANNETH BAUTISTA OLAYA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (4.700.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ODFG No. 2015 – 938

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20150093800**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y recurso de casación. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**ODFG No. 2015 - 938**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

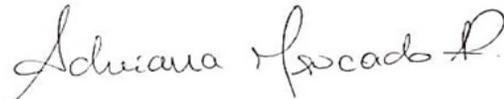
Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2015 – 938

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 06)	\$300.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Wksa No. 2016-344

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160034400

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone a **APROBAR** la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

WKSA No. 2016-344

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2016-344

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 155 archivo 01)	580.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$580.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (580.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 155 archivo 01)	580.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$580.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (580.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 155 archivo 01)	580.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$580.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (580.000).**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 155 archivo 01)	580.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$580.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA UGPP Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (580.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ODFG No. 2017 – 506

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20170050600**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y recurso de casación. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

*ODFG No. 2017 – 506*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2017 – 506

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20170052500**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, sin embargo, se observa que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, profirió decisión el 30 de noviembre de 2022, con ponencia del Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO; no obstante, en la parte motiva y resolutive de ésta se dispuso condenar en costas de segunda instancia a cargo de los demandante y a favor de los demandados, cuando la parte demandada fue la vencida en juicio, por lo tanto, se dispone **DEVOLVER** las diligencias para lo que corresponda.

**REMITIR** por secretaría el expediente dejando las anotaciones a las que haya lugar.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

ODFG No. 2017 – 525

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2017 – 525

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 23)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ODFG No. 2019 – 019

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190001900**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

ODFG No. 2019 – 019

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2019 – 019

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190021600**

**INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022** Ingresa proceso al despacho informando que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES allegó, en termino, subsanación de la contestación a la demanda, quedando pendiente emitir pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía por ella propuesto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la subsanación a la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES da cumplimiento a los requisitos y exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se le tendrá por constada la demanda.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se tiene que con la contestación de la demanda se elevó llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, el cual hace consistir en el contrato de consultoría 043 de 2013 para que respondan por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes, y por los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría que se logren comprobar en el presente proceso, es del caso negar el mismo, al no cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., enseñando que:

*“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

*parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En efecto, revisado el Contrato de Consultoría 043 de 2013 se evidencia que fue suscrito con la intención de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisando en su cláusula séptima que la participación de la Unión Temporal suscriptora es la auditoria de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones -ECAT- con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, sin contener, por tanto, dicho documento obligación alguna a su cargo frente a condenas surgidas con ocasión del “reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** tal como lo establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 «por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”»”.

Entonces, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que, la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043 de 2013 que ató a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad del ADRES, mas no para el pago de la indemnización de los presuntos perjuicios que pudiere llegar a sufrir o el reembolso total o parcial del eventual pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

condenatoria, en este asunto, por lo que se negará el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 19 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** contra la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

**CUARTO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**QUINTO: EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

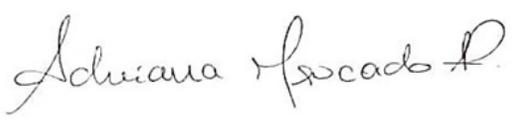
**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190041500**

**INFORME SECRETARIAL: 28 de marzo 2023.** En la fecha ingresa proceso promovido por el señor MAURICIO MEDINA ACOSTA contra AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, informándole que la parte actora solicitó la corrección del monto de las costas. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., procederá a corregir el error cometido en auto anterior en el que, por error, aprobó la liquidación que presentó secretaria de un proceso diferente, en orden a lo cual, la liquidación correcta de las costas que pertenecen al presente proceso, es decir, las costas a cargo de AFP PORVENIR S.A., se aprueban en la suma de \$1.500.000.

Por otra parte, se observa que la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia contra AFP PORVENIR por concepto de las costas procesales, por lo que, en virtud de la economía procesal y previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se requerirá a la aludida demandada, para que acrediten el pago de las costas impuestas en el proceso ordinario, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez (10) días hábiles desde el recibido del requerimiento.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 31 marzo de 2022, en el sentido de APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de \$1.500.000 a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **AFP PORVENIR S.A.**, para que acredite el pago de las costas impuestas en el proceso ordinario, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante. Para dar cumplimiento al requerimiento, se le concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese a la demandada por el medio más expedito, el requerimiento efectuado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

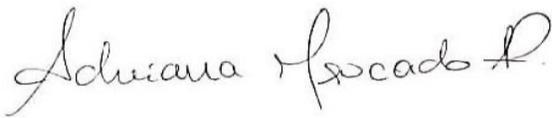
**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **048** de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 23)	\$1.700.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 23)	\$700.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA AFP SKANDIA S.A. Y EN FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190057700

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone a **APROBAR** la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

WKSA No. 2019-577

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2019-577

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190080600

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho por solicitud verbal de la señora juez. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la audiencia programada para el TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) no pudo llevarse a cabo porque la audiencia que antecedió se extendió de la hora prevista para su realización, por lo que se dispone **FIJAR FECHA** para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

Del mismo modo, se les advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado, se dispone a **PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma, sin embargo, se les pone de presente que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

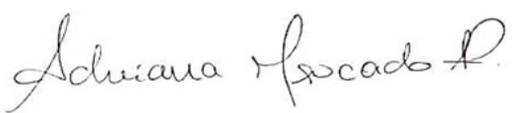
Finalmente, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 03)	\$800.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 46 archivo 01)	500.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.300.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE IVÁN JOSÉ IGUARAN CAMARGO Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ODFG No. 2020 – 097

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20200009700

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvese de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

ODFG No. 2020 - 097

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

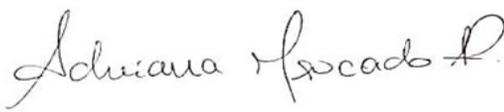
Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2020 – 097

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivos 34 y 35)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 52 archivo 01)	1.160.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.860.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.860.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 9 archivo 09)	\$1.160.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.160.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **202000353**00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

ODFG No. 2020 – 353

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2020 – 353

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200040200**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y con el fin de fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Colpensiones. Asimismo, se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

Seguidamente, se procede a **señalar** el valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dado que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso que las costas en primera instancia estarían a cargo de dicha demandada. Por ende, aquellas se fijan en la suma de \$1.000.000 a cargo de la encartada y en favor de la parte demandante. Por Secretaría, ELABORAR la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que, respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia radicada por el apoderado del extremo activo, se estudiara en el momento procesal oportuno.

WKSA No. 2020 - 402

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 18)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (archivo 12)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (archivo 12)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

WKSA No. 2020-432

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200043200**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone a **APROBAR** la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

WKSA No. 2020-432

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2020-432

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200047900

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023.** Ingresa al Despacho el proceso promovido por RAFAEL EMILIO LEYVA PÁEZ y otro contra BEATRIZ EUFEMIA PALMERA DE PERDOMO, informándole que se allegó solicitud para el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe secretarial, la apoderada judicial de la parte ejecutante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.,

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Es por esto que, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

De otra parte, se condenará en costas a la parte demandante en virtud de lo dispuesto artículo citado, por ello, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$100.000, las cuales estarán a cargo de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada.

En consecuencia, se



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

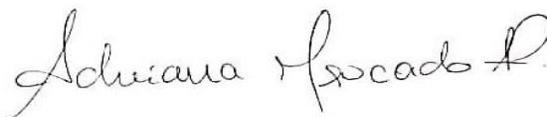
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 23)	\$1.500.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.500.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ODFG No. 2021 – 348

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210005000**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

ODFG No. 2021 – 348

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2021 – 348

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 20)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (archivo 13)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (archivo 13)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210005700**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Asimismo, se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se dispone a **APROBAR** la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita al Despacho se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados dentro de la sentencia del proceso ordinario, incluidos los perjuicios moratorios, costas liquidadas y aprobadas [fls. 4 a 6 del archivo 23], razón por la cual, en virtud de la economía procesal y toda vez que dentro del proceso aún no se habían liquidado las costas ordenadas a pagar, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se hace necesario **REQUERIR** a las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por el extremo activo.

Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. **POR SECRETARÍA**, comunicar a las demandadas por el medio más expedito, el requerimiento efectuado.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2021-057

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 18)	\$300.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE JHON NEVY BOLÍVAR RODRÍGUEZ Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100082 00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 25)	1.700.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.700.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ODFG No. 2021 – 138

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **202100138**00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

ODFG No. 2021 – 138

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2021 – 138

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 21)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 37 archivo 01)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO (fl. 37 archivo 01)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 37 archivo 01)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100153 00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del Código General del proceso. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra que el apoderado del demandante allegó renuncia al poder conferido dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es remitiendo comunicación al poderdante informándole tal situación, por lo que se procede a **ACEPTAR** la misma.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

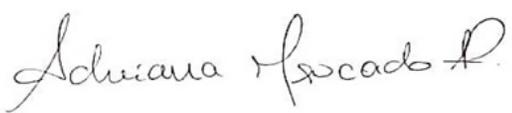
Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 18)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 9 archivo 09)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 9 archivo 09)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100162 00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210033600**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informando que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 22 de agosto de 2022 allega trámite de notificación.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, revisado el trámite de notificación a la sociedad **BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA** que establece el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 aportado por la parte actora, se advierte que si bien se aportó pantallazo del correo remitido a la pasiva, al correo correspondiente y el oficio, lo cierto es que brilla por su ausencia el acuse de recibo que exige la norma, además, en éste solamente se evidencia que se adjuntó el formato de notificación personal sin tener la certeza que allí repose el auto que admitió la demanda, del mismo modo, tampoco se observa la fecha en la que se realizó.

Ante las inconsistencias reiterativas de la parte demandante, y en aras de imprimirle celeridad al proceso se dispone a **REQUIER a SECRETARÍA** para que realice los tendientes a notificar a la demandada del proveído que admitió la demanda, adjuntando dicho auto y el traslado con los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 24)	\$1.700.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ODFG No. 2021 – 348

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210034800**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

ODFG No. 2021 – 348

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria

ODFG No. 2021 – 348

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 18)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl.13 archivo 01)	\$400.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.100.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100384 00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

ODFG No. 2021 - 384

2

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

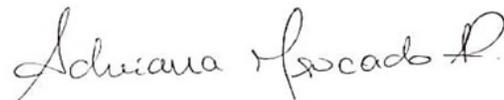
Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 13)	\$1.700.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 13 archivo 01)	\$800.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$800.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100428 00

**INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 14)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 9 archivo 09)	1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 9 archivo 09)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210051900**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

ODFG No. 2021 – 519

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha **31 de marzo de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

ODFG No. 2021 – 519

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 13)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 13 archivo 01)	\$800.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.500.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 13 archivo 01)	\$800.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$800.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100614 00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 18)	\$1.700.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.700.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: UN MILLOS SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000).**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202200025 00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

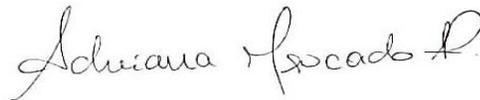
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220004600

**INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2022.** Pasa al despacho el proceso promovido por ANA GILMA ESPINEL DE RODRIGUEZ contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, informando que dicha entidad allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. También, anexo informe secretarial de la comunicación entablada con la ejecutante respecto del pago informado por la ejecutada. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y anexa la Resolución DGEN No. 20227000275 de 6 julio de 2022, donde se evidencia la liquidación de las condenas impuestas en el proceso ordinario incluida las costas procesales; también se observa la constancia de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del Dr. Jorge Hely Ávila Suarez en la suma de \$145.522.571; de otra parte, el informe secretarial anexado, da cuenta que la ejecutante confirmó que recibió el pago de las condenas de forma satisfactoria (archivo 10 y 11).

Es así, como sería este el momento procesal para estudiar la procedencia de librar la orden de pago a favor de la parte ejecutante, no obstante, como quiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante pues el CAR demostró el pago y así lo confirmó la ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

En consecuencia, se



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

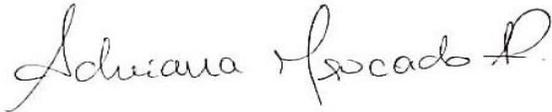
**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **048** de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20220008800**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 09 de marzo de 2023, así como su reprogramación. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó mediante correo electrónico del 13 de marzo de los corrientes con solicitud de reprogramación de la audiencia que se realizó el 09 de marzo de este año, en vista de que se encontraba convaleciente, incapacitado y en proceso de recuperación en razón de la intervención quirúrgica que tuvo; como sustento de su petición anexó certificación emitida por el Auxiliar Administrativo del Hospital de San José, en la que se consignó que el togado se encuentra en la unidad de cuidados intensivos desde el 28 de febrero de 2023, hasta nueva orden médica; sin embargo, la fecha de expedición de ésta es del 02 de marzo de la misma anualidad, fecha para la cual no se había llevado acabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., previo a adoptar los correctivos necesarios se dispone **REQUERIR** al profesional del Derecho **GONZALO MORANTES SANTAMARÍA** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar documento en el que se indique la fecha final del lapso en el que se encontró incapacitado o si actualmente lo está.

De igual forma, se pone de presente que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado, se procederá a continuar con el trámite correspondiente, esto es la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

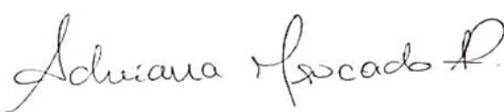
Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 13)	\$1.700.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 13 archivo 01)	\$800.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.500.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 13 archivo 01)	\$800.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$800.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202200113 00

**INFORME SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase de Proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, y efectuada la revisión pertinente a la liquidación realizada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220016200**

**INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderado principal de la señora **ESPERANZA NIÑO SASTOQUE**, al Doctor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 19.378.404 y T.P. No. 115.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 04 del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ESPERANZA NIÑO SASTOQUE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**



**SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda. **Por secretaría** proceder de conformidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho<sup>1</sup>

**SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del causante, SAUL EDUARDO INSIGNARES MELO, identificado en vida con C.C. No. 19.060.420, y de la señora ESPERANZA NIÑO SASTOQUE, identificada con la C.C. No. 20.521.792.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p\\_p.id=56\\_INSTANCE\\_4ldcc9vx2WuJ&p\\_p.lifecycle=0&p\\_p.state=normal&p\\_p.mode=view&p\\_p.col.id=column-2&p\\_p.col.pos=1&p\\_p.col.count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2)



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**NOVENO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220023100**

**INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023.** Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., quienes dieron contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó haber adelantado los trámites de notificación ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (archivo 06), sin embargo, no se acompañó con la confirmación de entrega del mismo, por lo cual no podrá tenerse como válido.

Ante dicha situación, no se desconoce que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** constituyeron apoderado y radicaron escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a los abogados y se les tendrá notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se encuentra que:



- a) **LLA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no allegó las documentales relacionadas en los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas, conforme a lo reglado en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
- b) **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.:**
- i. se pronunció respecto a diez (10) hechos, cuando la demanda contiene doce (12), pues no se percató la apoderada que a partir del numeral 6 se volvió a repetir la enumeración tal como lo dispone en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
  - ii. No se emitió pronunciamiento respecto de las pretensiones condenatorias, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá las contestaciones de la demanda antes mencionadas.

- c) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 39, 110 a 130 del archivo 08 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a la Doctora **NATALY SIERRA VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007 del C. S. de la J.,



en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 25 a 32 del archivo 10.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con C.C. No. 1.152.441.386 y L.T. No. 30.201 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 83 a 136 del archivo 09 del expediente digital.

10.

**CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener tal actuación como indicio grave en su contra.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

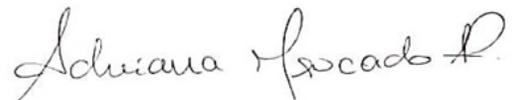
**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220035000**

**INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2022.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dispuso la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser un asunto que compete a su conocimiento (fl. 3 archivo 01).

En atención a dicha providencia, así como a la naturaleza del asunto, comoquiera que se presentó una demanda haciendo uso del medio de protección al consumidor, previo a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión, deviene procedente para el Despacho, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que, por intermedio de apoderado, adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, la parte demandante tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápites al tenor de la normatividad aludida, especialmente los capítulos referentes a pretensiones, hechos, competencia y cuantía, indicando que las apreciaciones subjetivas, así como las referencias legales y jurisprudenciales impuestas en los hechos y las pretensiones deberán ubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos. Lo anterior, a fin de que se permita su debido control con base en la precitada disposición procesal que rige esta especialidad. Asimismo, deberá dar estricta observancia a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.



Finalmente, se pone de presente que deberá designar apoderado, toda vez que ante los jueces laborales del circuito las partes no pueden actuar en causa propia, tal como lo dispone el artículo 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo referido en el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva de adecuar la demanda atendiendo a lo previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y a la parte motiva del presente proveído, previa acreditación del derecho de postulación, so pena de ser rechazada.

Se indica que el ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220037700

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que no se radicó, dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí notadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MERY RODERO MÉNDEZ** contra **LUZ MARINA CRUZ como propietaria del establecimiento de comercio “FLORISTERIA LAS MIL MARAVILLAS”** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** sùrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

WKSA No. 2022-377

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2022-377

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220037900**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Pasa al despacho el proceso promovido por RICARDO GÓMEZ RENGIFO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informando que se allegó contestación de Colpensiones y Protección S.A. También, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales por concepto de costas procesales. Finalmente, me permito informar que, consultada la relación de depósitos judiciales se encontraron dos (2) títulos a disposición del proceso que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de la obligación de hacer en cuanto al traslado de los aportes del ejecutante a COLPENSIONES e indicó que confirma la obligación de pagar, por lo que solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso por concepto de las costas procesales.

Es así como sería este el momento procesal para estudiar la procedencia de librar la orden de pago a favor de la parte ejecutante, no obstante, de manera oficiosa se consultó la relación de los depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso existen los siguientes títulos judiciales:

- Depósito Judicial No. 400100008534607 por valor de \$2.000.000.00, consignado por PROTECCIÓN S.A.
- Depósito Judicial No. 400100008611162 por valor de \$500.000.00, consignado por COLPENSIONES.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva, sin condena en costas, la entrega de los depósitos judiciales y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

AMR 2022-379

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda ejecutiva, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: AUTORIZAR el PAGO** a favor del apoderado del demandante, Dr. GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificado con c.c. 80.391.673, los siguientes depósitos judiciales:

- i) Depósito Judicial No. 400100008534607 por valor de \$2.000.000.00
- ii) Depósito Judicial No. 400100008611162 por valor de \$500.000.00.

**TERCERO: REALIZAR** por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

**CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

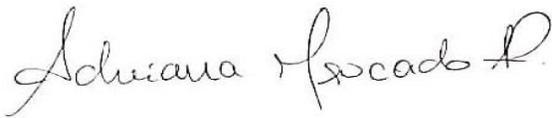
**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **048** de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220038000**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que no se radicó, dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí notadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS BAUTISTA** contra **BRIYITH KATZ DE PERLMAN** y **VICTOR PERLMAN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

WKSA No. 2022-380

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2022-380

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220040500**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que no se radicó, dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí notadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **LUCIANO SAMACÁ** contra **ICM INGENIEROS S.A.S.** y solidariamente contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

WKSA No. 2022-405

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2022-405

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220042300**

**INFORME SECRETARIAL: 12 de octubre de 2022.** Pasa al despacho el proceso promovido por HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informando que se allegó contestación de Colpensiones y Protección S.A. También, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales por concepto de costas procesales. Finalmente, me permito informar que, consultada la relación de depósitos judiciales se encontraron dos (2) títulos a disposición del proceso que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso por concepto de las costas procesales y solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de las costas que se encuentren pendientes por cancelar dentro del proceso a favor del señor HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO (archivo 10).

Así, de manera oficiosa se consultó la relación de los depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso existen los siguientes títulos judiciales:

- Depósito Judicial No. 400100008707518 por valor de \$1.700.000.00, consignado por PROTECCIÓN S.A.
- Depósito Judicial No. 400100008794605 por valor de \$1.000.000.00, consignado por COLPENSIONES.

Siendo así, es procedente ordenar el pago de los títulos judiciales teniendo como beneficiario del título judicial al demandante, lo anterior comoquiera que, revisado el poder conferido al apoderado, en este no se confirió la facultad de cobrar títulos judiciales.

AMR 2022-423

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Ahora bien, de conformidad con las costas liquidadas, se observa que a cargo de Protección S.A. se ordenó el pago de \$2.700.000, por lo que aún está pendiente por parte de dicha sociedad el pago de las costas impuestas en segunda instancia.

En conclusión, se exhibe como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 16 de junio de 2022 (archivo 15, exp. Ord.) y que fue confirmada en segunda instancia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior (archivo 17, exp. Ord.), donde se condenó en costas a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., fijando como agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$1.700.000.00 y en segunda instancia el valor de \$1.000.000.00; así como el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría en dicha suma (archivo 02).

Documental en mención, que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago a favor del señor **HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO**, y en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por la suma que se estipula a continuación:

- a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)** por las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

AMR 2022-423

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, mediante entrega de copia de la solicitud, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a l (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**QUINTO: INFORMAR** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho<sup>1</sup>

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p\\_p.id=56\\_INSTANCE\\_4ldcc9vx2WuJ&p\\_p.lifecycle=0&p\\_p.state=normal&p\\_p.mode=view&p\\_p.col.id=column-2&p\\_p.col.pos=1&p\\_p.col.count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2)  
AMR 2022-423



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**OCTAVO: AUTORIZAR** el **PAGO** a favor del demandante, HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO, identificado con c.c. 15.039.781, los siguientes depósitos judiciales:

- i) Depósito Judicial No. 400100008707518 por valor de \$1.700.000.00.
- ii) Depósito Judicial No. 400100008794605 por valor de \$1.000.000.00.

**TERCERO: REALIZAR** por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº **048** de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

AMR 2022-423

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220046300**

**INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2022.** Pasa al despacho el proceso promovido por EFRAÍN HERRERA LÓPEZ contra BANCO POPULAR S.A. También, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales. También, el Banco ejecutado allegó respuesta al requerimiento realizado. Finalmente, me permito informar que, consultada la relación de depósitos judiciales se encontraron dos (2) títulos a disposición del proceso que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora indicó que solicita la entrega de los títulos judiciales *“en razón del cumplimiento dado por el demandado BANCO POPULAR a la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fallo de fecha 6 de abril de 2022, con los valores descritos y su indexación correspondiente ya ubicados en su despacho”* (archivo 08).

Por su parte, el BANCO POPULAR S.A., también allega escrito donde indicó que canceló los conceptos ordenados a pagar en sede de Casación, adjuntando la debida liquidación de cada uno de éstos. Así también, allega la constancia del pago de costas (archivo 04 y 06).

Es así, como sería este el momento procesal para estudiar la procedencia de librar la orden de pago a favor de la parte ejecutante, no obstante, de manera oficiosa se consultó la relación de los depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso existen los siguientes títulos judiciales:

- Depósito Judicial No. 400100008509455 por valor de \$17.728.879.<sup>38</sup>.
- Depósito Judicial No. 400100008677019 por valor de \$3.000.000.<sup>00</sup>.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Siendo así, es procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, teniendo como beneficiario del título judicial al demandante, lo anterior comoquiera que, revisado el poder conferido al apoderado, en este no se confirió la facultad de cobrar títulos judiciales. De igual manera, el pago de los títulos deberá realizarse mediante abono a cuenta por cuanto los títulos superan el monto de los quince (15) SMLMV, por ello, se requerirá a la parte demandante para que aporte certificación bancaria actualizada (Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021).

Por lo tanto, como quiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante pues el Banco demostró el pago y así lo confirmó el apoderado de la parte ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el **PAGO** a favor de la demandante, EFRAÍN HERRERA LÓPEZ, identificado con c.c. 19.230.714, los siguientes depósitos judiciales:

- i) Depósito Judicial No. 400100008509455 por valor de \$17.728.879.38.
- ii) Depósito Judicial No. 400100008677019 por valor de \$3.000.000.00.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte certificación de cuenta bancaria esto en virtud de la directriz impartida en la Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021, para así proceder con el abono a cuenta del título de los depósitos judiciales.

**CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

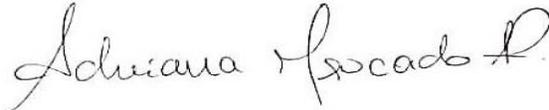
**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **048** de Fecha **31 de marzo de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220048800

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023.** Ingresó al Despacho el proceso promovido por COLFONDOS S.A. contra EDIFICIO MEDITERRÁNEO, informándole que se allegó solicitud para el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe secretarial, sería del caso estudiar la procedencia de la solicitud de orden de pago, sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** sùrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120220049900**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023.** Ingresó al Despacho el proceso promovido por COLFONDOS S.A. contra NOVA HAO S S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, informándole que se allegó solicitud para el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe secretarial, sería del caso estudiar la procedencia de la solicitud de orden de pago, sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** sùrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

AMR 2022-499

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **048** de Fecha **31 de marzo de 2023**.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria



**INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230006600**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que LILIANA ROCÍO HOYOS RADA, interpone un incidente de insistencia de Desacato en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. (archivo 08).

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**LILIANA ROCÍO HOYOS RADA**, mediante escrito radicado en este Despacho, manifiesta *“interponer un incidente de insistencia de Desacato en contra de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación integral a las Víctimas-UARIV”, ya que a pesar de que la entidad ya allegó respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, lo cierto es que la misma busca que se le dé una fecha de pago exacta en relación al pago por desplazamiento forzado.*

Pues bien, respecto de la inconformidad de la incidentante en la que considera que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es del caso indicar que la pretensión formulada inicialmente, consistió en:

*“Ruego honorable Juez iniciar incidente de desacato, y hacer que se conteste de fondo el derecho de petición interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”*

De lo anterior, se tiene que la orden del fallo proferido el 22 de febrero de 2023, dispuso: *“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma el oficio de salida con radicado No. 2023-0233215-1 del 17 de febrero de 2023 a la LILIANA ROCÍO HOYOS RADA, por el medio más expedito”*.

Es así como en auto de veinticuatro (24) de marzo del 2023 (Archivo 06, expediente digital CO2), después de realizar el análisis de las pruebas allegadas, se logró verificar que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, brindó la respuesta de fondo al derecho de petición mencionado, como da cuenta la referida comunicación remitida al correo electrónico de notificación de la accionante



[lilianah1987@hotmail.com](mailto:lilianah1987@hotmail.com) que coincide con la relacionada en escrito de tutela, visible a folio 2 del archivo 06, por lo que resulta claro que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, el 22 de febrero de 2023 y por ende se dispuso abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato frente a la incidentada.

En conclusión, para el Despacho con las pruebas aportadas en su momento, se logró la verificación plena del cumplimiento de la orden de tutela dada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV toda vez que, en la decisión proferida dentro de la acción de tutela, la orden fue dada de manera definida, no abierta, es decir, se dio orden expresa sobre que la entidad debía notificar en debida forma el oficio con radicado No. 2023-0233215-1 del 17 de febrero de 2023 a la accionante, por consiguiente, los tramites concernientes a emitir una respuesta de fondo del derecho de petición, resultan ser un trámite subjetivo que no son el objeto de discusión, pues la accionada sustentó su falta de fecha exacta para realizar el pago por desplazamiento forzado, con base al principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas; por consiguiente, no es posible ahora, dentro de este incidente, emitir una nueva orden frente al resuelto en auto de fecha 24 de marzo de 2023. Por lo expuesto se abstendrá de iniciar el trámite formal de desacato.

En consecuencia, el memorialista deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia anterior, pues para el despacho la entidad dio cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.

  
**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**FECHA:** TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230013900**.  
**ACCIONANTE:** SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA agente oficiosa de JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS  
**ACCIONADA:** ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.  
**VINCULADAS:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SERLEFIN, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### ANTECEDENTES

**SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, promueve acción de tutela en contra de **ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en procura de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud, mínimo vital consagrados en la Constitución Política de aquél, los cuales estima vulnerados por las accionadas al suspender el servicio de energía eléctrica del lugar de su residencia, ello ante el estado de salud de su esposo y la pobreza extrema de su núcleo familiar, en orden a lo cual solicita que se le ordene a ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ: **1)** la reconexión de la energía eléctrica de su vivienda, precisamente porque su esposo es dependiente del oxígeno y de utilizar CPAP para dormir, maquinas que deben estar conectadas a la energía eléctrica; y **2)** la exoneración de pago de la factura de energía No. 1010298-7, al no contar con los recursos económicos para ejecutar dicho pago, **3)** que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** subsidien el servicio de energía en su hogar para garantizar los derechos de vida y salud de su esposo, brindándole un subsidio económico a su núcleo familiar por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.



Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que su esposo señor Juan Carlos Pinilla Piñeros tiene la edad de 57 años de edad, afiliado al SGSSS de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en el régimen subsidiado en calidad de cotizante desde el 1 de abril de 2011, encontrándose en el grupo A4-pobreza extrema del SISBEN; se encuentra diagnosticado con Asma de inicio tardío, SAHOS severos, Hipertensión arterial, Hiperuricemia sin gota, síndrome nefrótico por HC sin confirmar, Obesidad grado II, Diabetes mellitus tipo II, Nefropatía diabética, Poliglobulina Hipoxémica, Epilepsia, Apnea del sueño, oxígeno dependiente, requiriendo oxígeno permanente las 24 horas en los últimos 10 años, el cual debe ser conectado al fluido eléctrico con un CPAP para dormir en las noches con el objeto de proporcionar aire a una presión alta para evitar que las vías respiratorias colapsen; que por el estado de salud de su esposo y la emergencia sanitaria por el COVID - 19 sus ingresos disminuyeron, viéndose imposibilitada cumplir con el acuerdo de pago con ENEL CODENSA, el cual pasó a cobro jurídico de SERLEFIN hace más de un año; ha elevado varios derechos de petición solicitando la exoneración del pago al ser madre cabeza de familia y por la condición de su esposo de paciente crónico cuya vida depende de la energía eléctrica; que el recibo de energía eléctrica está por un valor de \$7.387.850 incluyendo los intereses corrientes, monto exorbitante e imposible de pagar, motivo por el cual el 13 de marzo de 2023, les cortaron el servicio de energía eléctrica, situación que la obligó a recurrir a los vecinos para conectar a su esposo a la energía eléctrica con el temor de que muera por falta de oxígeno y el CPAP al ser un servicio indispensable para vivir, máxime cuando no cuenta con los recursos económicos, ni subsidios por parte del gobierno y alcaldía al encontrarse su hogar en una pobreza extrema.

#### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de marzo de dos 2023 (archivo 04) y notificada en debida forma a **ENEL CODENSA S.A. ESP., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

De igual modo, fueron vinculadas y notificadas en debida forma a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., SERLEFIN, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, las accionadas y vinculadas allegaron respuestas del requerimiento realizado.



## CONTESTACIONES DE LAS ACCIONADAS

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:** Luz Elena Rodríguez Quimbayo, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría de Salud, como entidades cabeza de sector central.

**ENEL CODENSA S.A. E.S.P.:** Angelica Johanna Alfonso Cañón, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, señaló que conforme al Rad. 000406138 del 24 de noviembre de 2022, la accionante solicitó la exoneración del cobro de financiaciones, emitiendo la respuesta No. 0000430854 del 14 de diciembre de 2022, en la que se le indicó que puede generar un acuerdo de pago con la empresa con facilidades de pagos por la emergencia sanitaria del COVID 19 en los estratos 1, 2 y 3; además, que el 13 de diciembre de 2021 se generó el convenio de energía No. 245803053 por valor de \$2. 568.546 solicitado por Sandra Rodríguez en calidad de titular de la cuenta; que a la fecha la cuenta presenta marcación en cobranza externa ante la deuda de \$5.393.993 con 32 periodos en mora que representa una deuda mayor a \$100.000 y superior a los 3 periodos de mora, parámetros básicos para la cobranza pre- jurídica asignada a SERLEFIN S.A. con el fin de dar continuidad al proceso para generar el acuerdo de pago; que de acuerdo con la medida provisional ordenada por este Despacho ordenó la reconexión del servicio No. 314525963, aclarando que el predio se encontraba AUTO RECONNECTADO; que dentro de las peticiones radicadas por la accionante nunca solicitó la no suspensión del servicio por tener un paciente oxígeno dependiente ni allegó documentos que acreditaran dicha condición, sin embargo, ante la presencia de sujeto de especial protección ENEL, procedió a generar ATS para que no se dé la suspensión del servicio hasta julio de 2023, el cual podrá ser renovada con una nueva solicitud por parte del cliente ante la empresa de energía para la no suspensión del servicio, allegando las pruebas que den cuenta de la condición clínica del señor Juan Carlos Pinilla; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la acción constitucional por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales invocados.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Martín Alejandro Garzón Jaramillo en calidad de apoderado de la entidad, se opusó a la totalidad de las pretensiones de la acción constitucional y refirió que revisado el sistema de gestión documental (Cronos) no se había radicado petición de la situación que le aqueja a la accionante y en esa medida solicita la desvinculación de la misma.



## CONTESTACIONES DE LAS VINCULADAS

**SERLEFIN:** Eduardo Talero Correa, en calidad de Representante Legal Judicial, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que obra como agente externo de cobranza de Enel Codensa S.A. ESP ejecutando funciones de cobro de cartera de las obligaciones morosas sobre las cuentas asignadas por el cliente, por lo que cualquier inconformidad sobre la facturación, cobro, suspensión y reconexiones es analizada y resuelta por Enel, de manera que Serlefin no tiene injerencia alguna en su estudio ni resultado. En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, cuando la compañía ha brindado el acompañamiento necesario para que pueda normalizar la deuda de energía, actuando conforme a las normas y leyes aplicables al asunto.

**DEFENSORIA DEL PUEBLO:** Xiomara Patricia Ramos Vásquez, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Bogotá, solicitó desvincularla como integrante de litis dentro de la presente acción constitucional, dado que al revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, no se encontró registro alguno de Juan Carlos Pinilla Piñeros como usuario, peticionario o afectado sobre el asunto en particular, de manera que la Defensoría del Pueblo no puede hacer pronunciamiento alguno al no contar con elementos probatorios que aportar en las presente diligencias.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL:** Karla Tatiana Guevara Corpas, obrando en representación de la Secretaría Distrital de Integración Social, solicitó desvincularla de la acción impetrada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la accionante al no ser responsable de las actuaciones surtidas por la Empresa ENEL CODENSA, como tampoco interferir en las decisiones tomadas por las accionadas; que se procedió a verificar el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE, observando que la señora SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA ha sido atendida en varios proyectos sociales de esta secretaría desde el 2010, frente al señor JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS se encontró que fue atendido en el proyecto 730 alimentando capacidades desarrollo de habilidades y apoyo – comedores comunitarios en el año 2015, siendo egresado del mismo por no recibir el servicio, constituyendo una causal de egreso, quedando demostrando que no existe una conducta concreta, activa u omisiva, en la cual se pueda concluir la afectación de los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD:** Blanca Inés Rodríguez Granados, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de la Secretaría Distrital de Salud,



solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, por carecer de hechos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de derechos fundamentales; que al verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el Comprobador de Derechos de la Secretaría evidenció que el señor Juan Pinilla se encuentra con afiliación activa en la EPS CAPITAL SALUD en el régimen Subsidiado, derivando la obligación de la prestación del servicio de salud a la eps CAPITAL. Adicionalmente, informó que conforme con el Decreto 507 de 2013 sus funciones son de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de salud, quedando demostrado que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

**CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS:** Mauricio Guevara Marín, en su condición de representante legal suplente de Clínicos Programas de Atención Integral SAS, solicitó su desvinculación declarando falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en calidad de institución prestadora de salud Clínicos IPS ha brindado su servicio de salud de manera oportuna, eficiente y eficaz a JUAN CARLOS PINILLA PIÑEROS, emitiendo ordenes de medicamentos, insumos y todo los servicios requeridos para el tratamiento de su enfermedad, tal como se desprende en valoración del día 11 de marzo del presente año para el Control Programa Crónicos, siendo la IPS la encarga exclusivamente de la prestación del servicio de salud especializada, por ende su representada no tiene relación alguna para pronunciarse frente a las pretensiones del accionante en el entendido que no es la empresa prestadora del servicio público.

**CAPITAL SALUD EPS S.A.S.:** Gineth Cortes Cardozo, actuando en representación de apoderada de Capital Salud EPS S.A.S., solicitó declarar la falta de legitimación en la causa al no tener responsabilidad en las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que esta entidad prestadora de servicio de salud es una persona jurídica diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, responsabilidades distintas de las entidades vinculadas en la presente acción de tutela; que el señor Juan Carlos Pinilla Piñeros se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado por CAPITAL SALUD EPS desde el 1º de abril de 2011 garantizando su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común, de manera que las pretensiones planteadas no están llamadas a prosperar ante la ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, cuando la EPS ha cumplido sus obligaciones dentro de los parámetros en la prestación del servicio de salud.



**SUPERINTENDENCIA DE SALUD:** Claudia Patricia Forero Ramírez, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Supersalud, solicitó declarar la Inexistencia de nexo causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenando su desvinculación de la presente diligencia, teniendo en cuenta que los derechos que se pretende proteger son a partir de conductas de personas e instituciones y la situación de amparo judicial, circunstancias ajenas a la entidad al no infringir derechos fundamentales deprecados por la accionante, ya que toda la responsabilidad no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, sino a cargo de la Empresa ENEL Codensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el servicio de la luz, resultando evidente la falta de legitimación. Adicionalmente, al considerar el médico tratante que los servicios ordenados al paciente se ajusta a la necesidad, la EPS está en la obligación de garantizar el servicio bajo el patrón de oportunidad, accesibilidad y eficiencia conforme a la ley 1438 de 2011.

**SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO:** Germán Alexander Aranguren Amaya, en su condición de Director Jurídico de la Secretaría, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva y ante la inexistencia de derechos vulnerados al no tener responsabilidad alguna en la acción incoada por ENEL CODENSA, empresa encargada de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del corte del servicio de luz del accionante. Por otra parte, La Secretaría de Gobierno no tiene a su cargo la inspección, recaudo, suspensión, reconexión y vigilancia de estas empresas, cuya competencia es propia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quedando demostrado que no se ha realizado ningún procedimiento que afecte los derechos fundamentales del accionante.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.



Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia



de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Siendo así, vale la pena recordar que si bien en efecto la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, también es dable hacerlo por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso.

Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional y siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Sobre el punto, debe recordarse lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T- 406 del 27 de junio de 2019, en la que se indican los requisitos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en la acción de tutela:

*“En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos .*

*Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:*



(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) **La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)**. (Subrayas y Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este asunto se reúnen las referidas exigencias, para que la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA**, quien dice ser la esposa del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, actúe en el presente asunto en calidad de agente oficiosa, pues de las pruebas allegadas se extrae que el señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, no se encuentra en condiciones físicas para promover su propia defensa, pues padece (i) "ASMA DE INICIO TARDÍO (A LOS 40 AÑOS) EN EL MOMENTO CONTROLADA POR ACT 23/25; (ii) "SAHOS SEVERO"; (iii) "HIPERTENSION ARTERIAL"; (iv) "HIPEREUCEMIA SIN GOTA"; (v) "SINDROME NEFRÓTICO POR HC SIN CONFIRMAR"; (vi) "OBESIDAD GRADO 2"; (vii) "DIABETES MELLITUS TIPO 2"; (viii) "NEFROPATICA DIABÉTICA"; y (ix) "POLIGLOBULIA HIPOXÉMICA" (x) "CRISIS ASMÁTICA" y es catalogado según la historia clínica del 11 de marzo de la presente anualidad, como un paciente con un plan denominado "PROGRAMA CRONICO OXIGENO DEPENDENTE (PQTE MENSUAL) SUBSIDIADO" (Fls. 19 a 25 archivo 01) por lo que el estudio deberá ser abordado de fondo, al tratarse de un sujeto de especial protección, aun cuando existan otros mecanismos.

## DEL FONDO DEL ASUNTO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si las accionadas y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud, mínimo vital del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, al efectuar la suspensión del fluido eléctrico del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 5 B bis # 52 A Sur – 24, portal segundo sector, localidad Rafael Uribe Uribe, sin consideración al estado de salud de uno de sus habitantes, esto es, el señor **PINILLA RIVEROS** quien padece de trastornos respiratorios pues depende de dos máquinas para respirar (concentrador de oxígeno medicinal y la CPAC), así como a la presunta incapacidad económica que presentan ya que no cuentan con los recursos para ejecutar el pago de dicho servicio, por lo que a través de esta acción constitucional busca ser exonerado del pago de la factura 1010298-7, así como también le sea subsidiado el servicio de energía



eléctrica o una parte de la misma y ser beneficiarios de algún tipo de ayuda o subsidio debido a la crisis económica que enfrentan, debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA - DERECHOS A LA VIDA Y LA SALUD**

El derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, la garantía de acceso al servicio de energía eléctrica, tal y como así se ha indicado por la jurisprudencia de la H. C. Constitucional, entre otras, en la sentencia T-367 de 2020, cuando en lo pertinente señaló:

*(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acción de tutela. (ii) El acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energía eléctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones más vulnerables y agrava su situación. (iv) La garantía del servicio de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantía es progresiva y está en cabeza de los entes administrativos definir las políticas públicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energía eléctrica, en condiciones de seguridad.*

(...)

45. Así pues, con fundamento en las condiciones de habitabilidad y de disponibilidad de servicios e infraestructura que debe tener una vivienda adecuada, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, la garantía de acceso al servicio de energía eléctrica y su prestación en condiciones de seguridad para las personas que allí moren. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que, en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional. En efecto, como se ha mencionado en la jurisprudencia, este servicio se ha vuelto necesario para satisfacer necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras.

46. Además, la Corte ha sostenido que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sobre el particular, esta Corte ha expresado que:



*“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada. Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética. [...]”*

47. En consecuencia, esta Corporación ha reconocido la importancia del servicio de energía eléctrica, especialmente, en casos en los que las personas que no pueden acceder al servicio se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, o cuando la ausencia del servicio afecta el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.

48. La prestación del servicio de energía eléctrica pretendido en esta ocasión es uno de los elementos mínimos que debe tener una vivienda, para ser considerada adecuada, en los términos de la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En todo caso, esta Sala de Revisión reconoce que dicho servicio tiene que ver con la faceta prestacional del derecho, dado que requiere de la formulación e implementación de una política pública, la destinación de recursos públicos, la construcción de la infraestructura técnica necesaria, entre otras. Es decir que su garantía es progresiva y la manera cómo se haga debe analizarse en el contexto de las circunstancias específicas de cada persona. Se reitera que cuando “la jurisprudencia constitucional ha considerado procedente tutelar el derecho a la vivienda digna, ha precisado que el remedio que deba adoptarse para resolver la situación concreta corresponde definirlo, en primer término, a las autoridades encargadas de adoptar las decisiones en materia de políticas públicas en vivienda.”

Aclarado lo anterior, en el caso bajo examen, el accionante es un paciente electrodependiente de dos máquinas para respirar como lo es concentrador de oxígeno medicinal y la CPAC -la cual es una máquina que usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas al dormir- por lo que ante la interrupción del servicio eléctrico de energía puede verse en riesgo su vida y salud, servicio que desde la misma admisión de la tutela se encuentra garantizado, pues este Despacho concedió la medida provisional (archivo 04) y ordenó a **ENEL CODENSA S.A. ESP** la reconexión inmediata del servicio eléctrico a la dirección Carrera 5 B bis # 52 Asur – 24, Portal Segundo Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe, pues conforme los diagnósticos probados con la documental aportada, ello con independencia de que la empresa de servicios públicos **ENEL CODENSA S.A. ESP**, en informe rendido, indicara a folio 25 del archivo 20 que procedió emitiendo orden de reconexión No. 314515963, la cual fue efectiva dejando al predio habilitado con el fluido eléctrico, aun cuando el mismo se encontraba “AUTORECONNECTADO”.



Ahora bien, siguiendo el informe rendido por la referida entidad, **ENEL CODENSA S.A. ESP.** se tiene por probado que dicho cliente, nunca le ha solicitado la **no suspensión** del servicio, ni tampoco le ha puesto en conocimiento que en dicho inmueble se encontrara un paciente oxígeno dependiente, menos aún le remitió documental que acreditara dicha condición médica y, por tanto, desconocía la condición clínica del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS.**, omisiones que, acepta expresamente, de ningún modo se constituyen como eximentes de garantizar el servicio de energía y, en ese orden, al tratarse de un sujeto de especial protección, dicha accionada en el curso de esta actuación procedió a generar una anulación temporal de suspensión vigente - ATS para que no se dé la suspensión del servicio, la cual estará vigente hasta julio de 2023, precisando eso sí que para que la misma sea renovada es necesario que se radique una nueva solicitud de protección para la no suspensión del servicio con pruebas documentales que acrediten las condiciones clínicas del señor **PINILLA RIVEROS** tales como historia clínica y contrato de la máquina del concentrador., poniendo de presente además que en la página web de la entidad, se presenta el formulario de inscripción para pacientes ectródependientes <https://www.enel.cl/es/clientes/emergencias/registro-de-electrodependientes.html>., respuesta y actuación que en los términos expuestos permiten tener por superada la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, a efecto de lo cual es del caso que este Despacho declare la improcedencia de la acción por hecho superado, al encontrarse garantizada la continuidad en la prestación del servicio público de energía para el predio en el que habita el mismo y con él, su derecho a la salud y la vida digna, siendo de su exclusiva competencia realizar todas las gestiones indicadas por **ENEL CODENSA S.A. ESP.** para evitar la suspensión, ello comoquiera que tal garantía se encuentra supeditada a la realización de unas conductas y un plazo determinado.

## **DE LA POSIBILIDAD DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE LA ORDEN PARA LA ENTREGA DE SUBSIDIOS**

En cuanto a este pedimento el Despacho acoge en su integridad la postura que sobre el tema ha previsto la máxima Corporación Constitucional respecto a que tal solicitud de exoneración excede las reglas jurisprudenciales, ello teniendo en cuenta que por regla general no se exonera del pago de las obligaciones originadas en el suministro de un servicio público conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 al establecer que *"[l]as entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: ... 99.9 Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a*



los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica". sin perjuicio de que el artículo 128 ibídem dispone que "[l]as comisiones de regulación podrán señalar, por vía general los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores".

Y es que respecto de la regulación que realizan las Comisiones mencionadas, ha dicho la C. Contitucional que "implica la facultad para dictar normas administrativos de carácter general o particular, de acuerdo con la Constitución, la ley, el reglamento y las directrices presidenciales, dirigidas a las personas que prestan servicios públicos domiciliarios para lograr su prestación eficiente mediante la regulación de monopolios y la promoción de la competencia".

Entonces, la posibilidad de exonerar sólo al suscriptor se da en los casos: **ARTICULO 10o. CAUSALES PARA LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES.** Conforme al artículo 128 de la Ley 142 de 1994, los suscriptores podrán liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:

a) Fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato.

(...) PARAGRAFO. La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con las causales señaladas en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad establecida por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos exigibles con anterioridad a la fecha en que se produzca el hecho que determina la liberación del suscriptor.

De tal suerte, será la parte accionante quien deberá acreditar ante las entidades competentes su imposibilidad económica de asumir los gastos correspondientes por el servicio de energía, demostrando ante ellas la situación que plantea a través de esta acción que le han impedido cumplir con sus obligaciones, pues, nadie se encuentra exento de una fuerza mayor o caso fortuito que eventualmente le puedan llegar a permitir la financiación y/o la exoneración, mostrándose



insuficiente para tales propósitos la simple manifestación aquí efectuada en tal sentido.

Y es que acerca de la exoneración pretendida por el accionante frente al pago del servicio de energía por ser un sujeto de especial protección constitucional en razón de su estado de vulnerabilidad, la Corte Constitucional, en sentencia T- 185 del 28 de marzo de 2017, rememorando la T 831 de 2011, tuvo la oportunidad de pronunciarse señalando respecto de dicho pedimento que:

*“El panorama hasta aquí esbozado permite sugerir la existencia de dos (2) escenarios posibles sobre los cuales podría plantearse la solución del caso concreto. La primera alternativa sería ordenar la exoneración del pago del servicio público, como en efecto ha sido requerido por la tutelante a lo largo de este trámite de amparo. Sin embargo, como se verá a continuación, esta posibilidad desborda las reglas jurisprudenciales identificadas para acceder a una solicitud de esta naturaleza. La segunda opción, será disponer la implementación de un acuerdo de pago en el que la empresa accionada consulte las condiciones reales de la peticionaria, en tanto es evidente que, a su cargo, ha existido un desconocimiento del deber de solidaridad frente a quien se encuentra en un estado latente de debilidad manifiesta. Esta solución, es el remedio constitucional que más se ajusta a las particularidades de este caso. Sin embargo para efectos de mayor claridad, la Sala expondrá en detalle las razones que justifican el planteamiento de cada una de las consideraciones señaladas.*

*Imposibilidad en el caso concreto de ordenar la exoneración del pago del servicio público de energía*

*En principio, la medida de exoneración pretendida podría aplicarse a un caso como el analizado pues está debidamente acreditado que la accionante es una persona víctima de desplazamiento forzado y que esta circunstancia, sumado al hecho de enfrentarse a un nuevo escenario de vida, han afectado considerablemente su capacidad económica al punto que a la fecha en razón a su calidad de tal recibe ayudas económicas por parte del Estado que le permiten alcanzar unas condiciones mínimas de subsistencia digna. Sin embargo, los elementos de juicio obrantes en el proceso y aquellos allegados en sede de revisión le plantean a la Sala una serie de dudas que impiden la aplicación directa de esta regla de exoneración establecida fundamentalmente en la sentencia T-831 de 2011. (subrayas propias del despacho fuera del texto original)*

(...)

*Aunque como se anotó, no es posible so pretexto de la calidad de desplazado disponer la condonación de este tipo de obligaciones originadas con la aquiescencia y conocimiento del deudor, este hecho en aplicación del principio de solidaridad y atendiendo a la jurisprudencia de esta Corporación no excluye, sin embargo, que se armonicen los derechos que tiene Electricaribe como acreedor de la deuda existente por concepto del suministro de un servicio público domiciliario y los derechos que como persona víctima de la violencia se le han de garantizar a la peticionaria a través de la implementación*



de un acuerdo de pago en caso de que el mismo no haya sido aún realizado. Como lo ha manifestado esta Corporación "al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados" Pero también ha dicho que si no fue capaz de impedir este fenómeno tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia posibilidades de superación y de reconstrucción de sus vidas atendiendo siempre a sus requerimientos y necesidades especiales. En todo caso, antes de proceder a la suscripción de un compromiso de esta naturaleza, resulta pertinente que se esclarezcan algunas circunstancias que pueden influir en el monto objeto de tasación en el acuerdo por celebrar.

Las circunstancias referidas podrían estar influyendo en el valor materia de cobro por parte de la entidad accionada. Por esta razón y a efectos de determinar si efectivamente el monto adeudado corresponde única y exclusivamente al uso elevado de energía que está realizando un tercero en el predio con la aquiescencia de la tutelante, o por el contrario ha tenido incidencia sobre ello la constatación de una irregularidad existente en las instalaciones eléctricas del bien, Electricaribe deberá, con el acompañamiento de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población Desplazada y con sujeción al debido proceso, realizar una visita al predio de la señora Emilse Madrid López tendiente a establecer de manera clara, completa y detallada la real situación que la envuelve en términos del consumo en su inmueble. En la visita, deberá establecerse con fundamento en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, si la presencia de un medidor alterado es una carga que debe asumir directamente la entidad con sus respectivas consecuencias.

Una vez se tenga claridad sobre este hecho y en esa medida sobre el estado actual de la obligación, es decir el concepto del saldo a cargo y las condiciones de pago de las facturas a partir del resultado que arroje la inspección ocular ordenada, la Electrificadora del Caribe deberá informar a la usuaria las alternativas actuales que le permitan normalizar la obligación atrasada por hacer parte de la población desplazada por la violencia. La entidad deberá garantizar que en la fórmula de arreglo que se acuerde se tenga en cuenta la particular situación material de la actora para sufragar el servicio público domiciliario. De ahí que su suscripción deba realizarse dentro de unas condiciones que le sean asequibles, que se armonicen con su penosa situación y en las que sea considerada la abstención del cobro de intereses moratorios derivados de la deuda. Lo anterior con fundamento en que como el deudor, en este caso, la señora Emilse no propició la situación de desplazamiento forzado, es decir no medió culpa de su parte, queda exonerada de responsabilidad y por ende del pago de este tipo de perjuicios como ha sido ordenado por esta Corporación en oportunidades anteriores.

(...)

Una empresa de servicios públicos domiciliarios no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de una persona en condición de desplazamiento forzado cuando decide no



*exonerarla del pago del servicio de energía registrado en un inmueble de su propiedad que tuvo que abandonar por razón de la violencia, si de las circunstancias fácticas del caso concreto se observa que durante todo el periodo de desarraigo ha existido un consumo periódico en el predio causado por la presencia de un tercero que habita el lugar bajo el consentimiento expreso de la propietaria. No obstante, en estos supuestos, con fundamento en el deber de solidaridad, deben brindarse opciones de alivio económico que consulten tanto la calidad de desplazado del deudor como las condiciones materiales de existencia en las que se encuentra.”.*

Por otra parte, en lo que concierne a que se ordene a **ENEL CODENSA S.A. ESP** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, se exonere del pago del servicio de energía de la factura No 1010298-7, como quedó expuesto, no es dable acceder a la misma ya que pese a que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección, ya que padece de múltiples quebrantos de salud y es oxígeno dependiente -persona en estado de debilidad manifiesta-, no acreditó la precaria situación económica que aduce le impide cumplir con el pago del servicio, sin perjuicio de lo cual, si bien la exoneración del pago del servicio de público de energía desborda las reglas jurisprudenciales, no sobra plantear por este Despacho que afin de que a futuro no se continúe con la interposición de este tipo de acciones la solución es que entre la parte actora y la empresa de servicios públicos lleguen a un acuerdo de pago que se ajuste a las necesidades particulares de quien lo solicita.

Bajo tal precepto, aun cuando se tiene que en el caso particular ya se han dado los convenios de energía Nos. 245803053, 228314394, 226919433 y 224102489 entre la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA**, e la cuenta y la empresa de servicios públicos **ENEL CODENSA S.A. ESP**, o cierto es que en la celebración de dichos acuerdos, dicha sociedad, NO tenía conocimiento de la condición médica de oxígeno dependiente que presenta el señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS** tal y como lo afirmó la misma en el informe rendido, situación que a consideración de esta Juzgadora varía las condiciones de los convenios pactados inicialmente y posibilita la alternativa de la celebración de un nuevo acuerdo y/o convenio en el que se den nuevas fórmulas de arreglo que se ajusten a las circunstancias reales y actuales de quien asume el costo de dicho rubro.

Así las cosas, resulta procedente conceder frente a la pretensión de exoneración del pago, el amparo al derecho fundamental al debido proceso, en razón a que el accionante es una persona en estado de debilidad manifiesta por su condición médica, circunstancia que no fue controvertida en el presente trámite. En esa medida se ordenara a la empresa de servicios públicos **ENEL CODENSA S.A. ESP** que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice, con el acompañamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**



**PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y con sujeción al debido proceso, una visita al inmueble que habita la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA**, y el paciente oxígeno dependiente **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, ubicado en la dirección Carrera 5 B bis # 52 Asur – 24, Portal Segundo Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe, tendiente a establecer de manera clara, completa y detallada la real situación que envuelve al tutelante en términos de la dependencia de las dos máquinas para respirar como lo es concentrador de oxígeno medicinal y la CPAC y con los resultados del mismo se implemente un nuevo acuerdo de pago con la señora **RODRÍGUEZ SANTANA**, informándole sobre las alternativas actuales que le permitan normalizar la obligación atrasada.

En todo caso, deberá garantizar con fundamento en el principio de solidaridad que en la fórmula de arreglo que se acuerde se tenga en cuenta la particular situación material de quien efectúa el pago para sufragar el servicio público domiciliario de energía. De ahí que su suscripción deba realizarse dentro de unas condiciones que le sean asequibles, que se armonicen con su precaria situación y en las que sea considerada la abstención del cobro de intereses moratorios derivados de la deuda.

Por último, en lo que respecta a que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, se dé un subsidio de energía eléctrica a su hogar o una parte de la misma, se observa que frente a tal pedimento, la agente oficiosa, no acreditó algún tipo de solicitud elevada ante esas entidades, lo que evidencia un actuar poco diligente para remediar su estado económico y, en esa medida, no resulta admisible que vía tutela solicite ser beneficiaria de un subsidio del que por su parte no ha adelantado trámite alguno, pues téngase en cuenta conforme al informe rendido por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, que tanto la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** como el **JUAN CARLOS PINILLA RIVERO** han sido beneficiarios de programas o proyectos sociales, como el proyecto 7312, 730, 1098, 1091 y con estado inscrito en el proyecto 7749 relativos a un programas de alimentación, inclusión social, respectivamente (Fl. 4, archivo 12) y no se explica como si en tales eventos buscaron tal apoyo, no lo hicieron para su actual necesidad, de donde se recuerda a la actora que puede acudir directamente ante las instancias o entidades que estime pertinentes, para poner en conocimiento su situación y optar por los subsidios que ofrezcan las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** como agente oficiosa del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, por configurarse un **HECHO SUPERADO** respecto a los derechos a la **SALUD y VIDA** al encontrarse garantizada la continuidad en la prestación del servicio público de energía para el predio y conforme a lo demás manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** como agente oficiosa del señor **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR a ENEL CODENSA S.A. ESP** que, en el **término de un (1) mes** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice con el acompañamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y con sujeción al debido proceso una visita al inmueble en donde habita la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** y el paciente oxígeno dependiente **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, ubicado en la dirección Carrera 5 B bis # 52 Asur – 24, Portal Segundo Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe, tendiente a establecer de manera clara, completa y detallada la real situación que envuelve al tutelante en términos de la dependencia de las dos máquinas para respirar como lo es concentrador de oxígeno medicinal y la CPAC y con los resultados del mismo se implemente un nuevo acuerdo de pago con la señora **RODRÍGUEZ SANTANA**, informándole sobre las alternativas actuales que le permitan normalizar la obligación atrasada.

En todo caso, deberá garantizar con fundamento en el principio de solidaridad que en la fórmula de arreglo que se acuerde se tenga en cuenta la particular situación material de quien efectúa el pago para sufragar el servicio público domiciliario de energía. De ahí que su suscripción deba realizarse dentro de unas condiciones que le sean asequibles, que se armonicen con su precaria situación y en las que sea considerada la abstención del cobro de intereses moratorios derivados de la deuda.

**CUARTO: NEGAR** la tutela de los demás derechos invocados por la parte actora en los que soportó sus pretensiones de exoneración en el pago del servicio público de energía y concesión de subsidios, invocada por la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** quien actúa como agente oficiosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

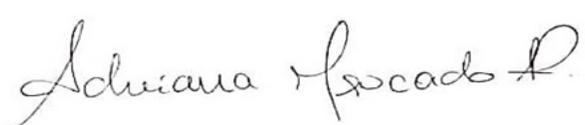
**SEXTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**FECHA:** TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230014500**.  
**ACCIONANTE:** BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIONADA:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

La señora **GABRIELA DEL SOCORRO HENAO** en representación legal de la sociedad **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.** solicita la protección de su derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta a las solicitudes de registros radicados en noviembre de 2021 de Nos. 20211239782 llave 550291, 20211253922 llave 113473 y 20211271600 llave 810261 elevada en noviembre de 2021 y debido a la situación del ciberataque del que fue víctima el INVIMA, nuevamente presentó solicitud en junio de 2022 y en, consecuencia solicita se dé respuesta frente a las aprobaciones de los registros sanitarios.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.** desde noviembre de 2021 elevó las solicitudes de registro sanitario con sus debidos soportes, cancelando frente a las mismas los valores por suma de \$5.230.491 el 4 de noviembre de 2021, \$ 4.997.071 el 18 de noviembre de 2021 y \$4.997.071 el 3 de junio de 2022, que el 25 de agosto de 2022 la Coordinadora de Grupo de Registros Sanitarios de Fito terapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios informó a la Doctora Cárdenas Pinzón que en la respuesta al derecho de petición el INVIMA informó frente a los registros sanitarios que la solicitud se encuentra asignada en plan de trabajo para su evaluación técnica y jurídica y el pronunciamiento de los registros se daría en la última semana de noviembre de 2022 y enero de 2023; que para el 8 de septiembre de 2022 el INVIMA en razón del impulso al derecho de petición, refirió que el 6 de febrero de 2022 fueron objeto de un ciberataque que afectó las plataforma tecnológica y que por dicha razón se ha visto retrasada su operación y en los mismos términos de respuesta inicial indicó que la solicitud se encuentra asignada en plan de trabajo para su evaluación técnica y jurídica y el pronunciamiento de los registros se daría para la primera quincena de enero de 2023, señaló que las respuestas dadas por el INVIMA en los que se



argumenta que la demora administrativa se debe al ciberataque de la plataforma INVIMA y que dicho argumento no significa que deba soportar las fallas en el servicio del INVIMA y deban ser asumidas por la sociedad ya que se ha visto sometida durante un año y cuatro meses al rigor de los requisitos exigidos para el cuidado y protección de los colombianos ante el INVIMA sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hubiere dado respuesta alguna.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, advirtiéndole que debía allegar la verificación de envío y la entrega positiva de la respuesta emitida al accionante a la dirección de notificaciones que había suministrado.

Radicanos los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA**, allegó el informe rendido, visible en archivo 05.

### **CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA,**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA solicitó que se desestimara la pretensión impetrada por cuanto refiere no haber vulnerado derecho fundamental alguno y se opuso a las pretensiones, indicando que la expedición de registro nuevo de suplemento dietario, no puede surtirse bajo el fundamento del derecho de petición, contemplado en la Ley 1755 de 2015, pues un proceso que se surte al interior del INVIMA para la obtención de un registro sanitario y, por cuanto ese tipo de solicitudes se rigen por el Procedimiento Administrativo General contenido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, y las normas especiales comprendidas en el Decreto 3249 de 2006, Decreto 3863 de 2008, Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, en aras de mantener el derecho al turno.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter

2023-145 JAMA



fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA**, vulneró el derecho fundamental de petición por no emitir respuesta a las solicitudes elevadas el 11 y 30 de noviembre de 2021 bajo los radicados 20211239782 y 2021125392 la del 6 de diciembre de 2021 bajo radicado 20211271600 relativas a la solicitud de registro sanitario nuevo, para lo cual en un primer nivel de análisis establecerá si esta acción resulta procedente para tal efecto.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental.**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

**“Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones



respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación,



consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

**Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

## CASO EN CONCRETO



Descendiendo al caso en concreto, no es objeto de controversia que la sociedad **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S** elevó y/o tramitó las solicitudes de registro sanitario el 11 y 30 de noviembre de 2021 bajo los radicados 20211239782 y 2021125392 la del 6 de diciembre de 2021 bajo radicado 20211271600 ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA**, con relación al registro sanitario de suplementos dietarios y frente al resultado de las mismas a elevado varios derechos de petición solicitando el impulso al trámite de las solicitudes de registros sanitarios, el primero y segundo el 12 y 27 de julio de 2022 y una tercera el 2 de marzo de 2023 (Fls. 15 a 23, archivo 01).

Del material probatorio allegado, se estudiaron las respuestas allegadas por la propia entidad accionante, **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.**, visibles a folios 20 a 23 del archivo 01) y se tiene que en las referidas, se le ha indicado a la sociedad, lo siguiente:

En respuesta del 25 de agosto de 2022, se dijo:

Una vez revisada la base de datos del Instituto se encontró el siguiente estado de los trámites:

RADICADO	TRAMITE	ESTADO
20211239782	Registro Sanitario	La solicitud se encuentra asignada en plan de trabajo para su evaluación técnica y jurídica en el mes de noviembre del año en curso y del cual obtendrá pronunciamiento en la última semana de noviembre.
20211271600	Registro Sanitario	La solicitud se encuentra asignada en plan de trabajo para su evaluación técnica y jurídica en el mes de diciembre del año en curso y del cual obtendrá pronunciamiento en la última semana de enero de 2023.

Es procedente aclarar que la Entidad aplica el procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 7 y numeral 13 artículo del 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al respeto al turno.

A su turno, en respuesta del 8 de septiembre de 2022, refirió:

Una vez revisada la base de datos del Instituto se encontró el siguiente estado del trámite:

RADICADO	TRAMITE	ESTADO
20211239782	Registro Sanitario nuevo	La solicitud se encuentra asignada en plan de trabajo para su evaluación técnica y jurídica en el mes de diciembre del año en curso y del cual obtendrá pronunciamiento en la primera quincena de enero de 2023.
20211253922	Registro Sanitario nuevo	La solicitud se encuentra asignada en plan de trabajo para su evaluación técnica y jurídica en el mes de diciembre del año en curso y del cual obtendrá pronunciamiento en la primera quincena de enero de 2023.
20211271600	Registro Sanitario nuevo	La solicitud se encuentra asignada en plan de trabajo para su evaluación técnica y jurídica en el mes de diciembre del año en curso y del cual obtendrá pronunciamiento en la primera quincena de enero de 2023.

Por último, en respuesta del 21 de marzo de 2023, manifestó:



Una vez revisada la base de datos del Instituto se encontró que el estado actual es:

EXPEDIENTE	RADICADO	PRODUCTO	ESTADO
20215642	20211239782 radicado el 11/11/2021	SUPLEMENTO DIETARIO A BASE DE MEZCLA DE FITO NUTRIENTES, AMINOÁCIDOS, VITAMINAS Y MINERALES	Estado Actual. Se encuentran en planificación para evaluación, teniendo en cuenta lo referente al respeto del turno, por lo que se informa, que actualmente se están evaluando tramites radicados de enero a septiembre de 2021.
20217211	20211253922 radicado el 30/11/2021	SUPLEMENTO DIETARIO A BASE DE MEZCLA DE FITO NUTRIENTES, VITAMINAS Y MINERALES	
20217852	20211271600 radicado el 06/12/2021	SUPLEMENTO DIETARIO A BASE DE MEZCLA DE FITO NUTRIENTES Y PROBIÓTICOS	
20231611	20221131837 radicado el 01/07/2022	SUPLEMENTO DIETARIO A BASE DE EXTRACTO DE CALOSTRO BOVINO, FITO NUTRIENTES, VITAMINAS, MINERALES Y AMINOÁCIDOS	

Por lo anterior, y en aras de la mejora continua y con el propósito de brindar un servicio oportuno a nuestros usuarios, con un esfuerzo significativo, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos está adelantando planes de contingencia de los tramites radicados entre enero a septiembre de 2021, teniendo en cuenta que actualmente se tiene acceso limitado a los archivos de los expedientes, a causa de los ciberataques. Es procedente aclarar que la Entidad aplica el procedimiento establecido en el numeral 13 artículo 3°, y numeral 4° artículo 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al respeto al turno.

Ahora, frente al REGISTRO SANITARIO DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS, el numeral 3° del artículo 12 del Decreto 3249 de 2006, dispone de ciertos trámites y términos para negar o aprobar el registro solicitado y en ese sentido, la norma refiere:

**“Artículo 12. Procedimiento para la obtención del Registro Sanitario.** Para efectos de obtención del Registro Sanitario de los productos objeto del presente decreto, el interesado deberá surtir el siguiente trámite:

1. Presentar la solicitud ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, con la documentación legal y técnica establecida en el presente decreto.
2. Si la documentación se encuentra incompleta, al momento de su recepción, se rechazará de plano la solicitud, en concordancia con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, indicando al interesado la documentación faltante.
3. Se procesarán los resultados del estudio de la documentación y se concederá o negará el registro sanitario o se comunicará que es necesario complementar o adicionar información. Para el efecto la administración tendrá un plazo de quince (15) días hábiles.”.

Por otra parte, se observa que conforme a las disposiciones establecidas a su vez por la Ley 1437 de 2011, Parte Primera Procedimiento Administrativo, Capítulo I, Finalidad, ámbito de aplicación y principios, en su artículo 3, numerales 11, 12 y 13, dispuso:



*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Bajo tal entendido, observa este Despacho que ya ha transcurrido más de un (1) año desde la solicitud del primer registro y frente al primer derecho de petición elevado más de ocho (8) meses, en orden a lo cual los plazos en los que indicó la accionada emitiría un pronunciamiento ya vencieron sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta de fondo a la sociedad **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.**

En este punto debe indicarse que aun cuando INVIMA se excusa de su actuar omisivo en el hecho de haber sido víctima de ataques cibernéticos contra la plataforma tecnológica de la entidad -lo que podría constituirse, *prima facie*, como un caso fortuito o fuerza mayor en tanto es un hecho irresistible e imprevisible y que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño- y que ha adelantado planes de contingencia para superar la situación debiendo ajustar la respuestas a la obligatoriedad del derecho al turno, de conformidad con lo dispuesto en numeral 4 del artículo 7 del CPCA, lo cierto es que no allegó prueba alguna que respaldara dichas afirmaciones, en orden a lo cual, cualquier trámite interno que se encuentre adelantando no puede afectar a la sociedad **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.**

Entonces, habida cuenta que no se ha brindado una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos legales y constitucionales a la petición elevada por la sociedad accionante, surge evidente la transgresión al derecho de petición de la misma.



Al tema oportuno se muestra recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

*“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*

*En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*

*- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser ‘(iii) suficiente, como quiera que debe resolver*



*materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta'.*

*Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.*

*- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.'*

Adicionalmente, le corresponde al Juez verificar el cumplimiento de los términos establecidos legalmente para dar respuesta, es así como el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribe que, salvo norma legal especial, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción, y en el caso de no ser posible contestarlas en dicho lapso, se deben informar de inmediato y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, los motivos de la demora y el plazo en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Sobre el punto, la citada Corporación, mediante sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, sostuvo:

*"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*



*término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes."*

De tal suerte, en el *sub lite* la tutela está llamada a prosperar, toda vez que está encaminada a que se resuelva las solicitudes elevadas el 12, 27 de julio de 2022 y 2 de marzo de 2023 con relación al registro sanitario de suplementos dietarios de radicados 20211239782, 2021125392 y 20211271600 pues ha transcurrido más de un (1) año desde la solicitud del primer registro y frente al primer derecho de petición elevado más de de ocho (8) meses sin que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA-** conteste de fondo lo relativo a si se concedera o no el registro sanitario de los radicados ya mencionados, advirtiendo que si bien se ordena amparar este derecho ello de ningún modo comporta que lo sea favorable a los intereses del peticionario, debiendo la accionada contestar en el sentido que en derecho corresponda, al no implicar esta orden, en manera alguna la dirección de la decisión que deberá emitir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la empresa **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. Nit. 901.486.983-9 contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA-**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS – INVIMA**, que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de dar contestación a la empresa **BEPIC DE COLOMBIA S.A.S.**, de las solicitudes elevadas el 12, 27 de julio de 2022 y 2 de marzo de 2023 con relación al registro sanitario de suplementos dietarios de radicados 20211239782, 2021125392 y 20211271600 las cuales deberán notificarse por el medio más expedito.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 048 de Fecha 31 de marzo de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria